



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00339-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 133 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ CC. 43.425.797
<b>ACCIONADAS</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
<b>VINCULADAS</b>	-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP) -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN -FIDUPREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS</b>	PETICION, LA VIDA, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN EN LO DEMÁS DECLARA IMPROCEDENTE

La señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, identificada con C.C. N° 43.425.797, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales: a la vida, la salud, al debido proceso y al acceso a la justicia y de petición *-implícito-*; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y donde se vincularon al: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP); SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUPREVISORA S.A. -ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, en base a los siguientes:

#### HECHOS

Manifiesta la actora que cuenta con 59 años de edad y desde el 17 de junio de 2020, inició ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., la solicitud de pensión de vejez, la misma que radicó ante esta administradora, con todos los documentos requeridos para tal fin. Para la fecha

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
 Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la solicitud, indica la parte interesada, contaba en su historia laboral con 769.14 semanas cotizadas. Resaltando, además, que la señora GRAJALES PEREZ laboró en el magisterio como docente de primaria en la ciudad de Medellín durante 8 años y 1032 días. Refiere la apoderada de la afectada que, el día 28 de junio de 2022, previo reconocimiento de personería jurídica, y junto con una asesora de Protección S.A., se revisó el expediente completo, en donde la asesora manifestó que ya se había gestionado ante la oficina de bonos pensionales, el reconocimiento del bono pensional, y así poder brindarle la garantía de pensión mínima, sin embargo, manifestó la agente del fondo, que a la fecha no se había recibido respuesta alguna y que se debían esperar unos 15 días hábiles ya que se había re direccionado el caso internamente. Aduce entonces, que consecuentemente, 15 días después, el 4 de agosto de 2022, se regresó al fondo accionado a indagar por la respuesta sobre la emisión del bono pensional, y aún no había pronunciamiento alguno sobre el mismo, ni se veía este reflejado en la historia laboral de la accionante.

Insiste la parte actora que a la fecha, semanalmente revisa el estado del proceso, ya sea de manera presencial o telefónica y siempre se encuentra con la misma respuesta de los asesores, la cual es que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio De Hacienda, situación que está perjudicado sus derechos fundamentales, ya que directamente se viene solicitando su derecho pensional, desde hace cuatro (4) años, y a través de apoderada hace dos (2) meses, sin que a la fecha haya una respuesta clara y de fondo por parte de Protección S.A..

### **PRETENSIONES**

Solicita la parte tutelante, que se ordene de manera inmediata o en el término de la distancia, a las entidades accionadas a DAR respuesta y solución de fondo a la solicitud de prestación económica de pensión de vejez, a la cual tiene derecho y consecuentemente, inmediatamente, el pago de la pensión solicitada con respectivo retroactivo.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 y demás modificatorios, como lo son el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros; la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 31 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se reconoció personería jurídica a la profesional de derecho Dra. SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.792.819, portadora de la T.P. N° 296.575 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses en la presenta acción de tutela a la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ.

### **POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

-La **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION-**: Mediante comunicado del 2 de septiembre de 2022 con Radicado, Oficio CO02VJ01632022\_295796, indica que una vez analizada la solicitud de pensión presentada por la tutelante, se observó que no cumplía con los requisitos para acceder la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual. Sin embargo, se advirtió que contaba con 57 años edad y probablemente con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación.

Por lo anterior, se procedió a conformar la historia laboral de la señora Gloria Dolly Grajales Pérez, y a solicitar en reiteradas oportunidades al Municipio de Medellín, el pago de unos aportes del 24/02/1996 A 13/10/2003 que están pendientes de ser cancelados, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

Así las cosas, una vez el Municipio de Medellín, o quien corresponda, realice el pago de los aportes pendientes, indica la entidad accionada que se podrá solicitar la Garantía de la Pensión Mínima a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le remite toda la documentación, pues la afiliada tiene cotizaciones superiores a las 1.150 semanas y no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión, pues la Garantía de Pensión Mínima, es reconocida ÚNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE por dicha entidad.

Por lo expuesto, manifiesta la entidad que puede observarse que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la señora Gloria Dolly Grajales Pérez, y si hasta la fecha no se ha suministrado una respuesta de fondo respecto al reconocimiento de su pensión, se debe a que es necesario que el Municipio de Medellín o quien corresponda, realice el respectivo pago de los aportes, para poder de parte del fondo solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

Después de subrayar que la acción de tutela, no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, de la indemnización sustitutiva o de la devolución de saldos, pues el legislador, ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, justifica tal aseveración basada en diversa jurisprudencia de las Altas Cortes, para luego insistir en que, la entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Gloria Dolly Grajales Pérez.

**-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** A través de escrito de réplica enviada a esta oficina judicial el día 2 de septiembre de 2022, con radicado 2-2022-039153, indica que una vez verificada la base de datos de la entidad, no se encontró expediente y/o registro del caso pendiente por resolver. Además, aclara que al consultar la base de datos que reposa en su dependencia, se pudo establecer que hasta la fecha (2 de septiembre de 2022) la AFP PROTECCIÓN S.A. NO HA SOLICITADO FORMALMENTE el reconocimiento de la referida Garantía a favor de la señora GRAJALES PEREZ, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la FALTA DE RECLAMACIÓN por parte de la AFP en mención, esta Oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si la accionante cumple con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En lo que es de competencia dicha Oficina, informa, de acuerdo con última solicitud de Liquidación de fecha 1 de septiembre de 2022, elevada por la AFP PROTECCIÓN, en el sistema interactivo de la OBP, que se anexa a la presente contestación, la historia laboral de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, arriba identificada, presenta la inconsistencia 3666 la que se genera por la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202002890905211000580243 de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por los tiempos laborados del 24/02/1996 al 22/06/2004 por la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ con la mencionada entidad y donde indicó que realizo aportes al FONDO DEL MAGISTERIO y la entidad responsable es el FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, esta Oficina se permite hacer claridad que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, administrada por la FIDUPREVISORA, cuyo ordenador del gasto es la Secretaria de Educación del respectivo Departamento, es decir, la Secretaria de Educación de Medellín, Una vez el MUNICIPIO DE MEDELLIN, expida en debida forma la certificación laboral, SIN NINGUNA INCONSISTENCIA, se podrá liquidar en forma correcta un eventual bono pensional a favor de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ.

Finalmente, solicita la entidad accionada se desestime las pretensiones contenidas en la tutela, en lo que tiene que ver con la actuación de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como quedó demostrado, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, y, en consecuencia, se declare improcedente la misma frente a esta Dependencia.

**-FIDUPREVISORA S.A.-**. Mediante escrito del 2 de septiembre de 2022, con radicado 20220582096191, la sociedad accionada indica que, en los soportes arimados en la presente acción judicial, que la solicitud referida, identificada con el nombre GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación, quien es la entidad nominadora y responsable de expedir el Acto Administrativo que reconoce, tal traslado, para que la Entidad pueda efectuar el pago respectivamente conforme a sus competencias.

Precisa la entidad que, previo a surtirse el trámite y aceptación del traslado de los aportes cotizados en este fondo prestacional, el Fondo de Pensiones competente para reconocer el derecho de la Pensión de Vejez del relacionado, debe requerir a la Secretaría de Educación, mediante oficio debidamente sustentado del trámite del traslado de los aportes, a fin de que los mismos contribuyan y coadyuven a constituir los recursos para el reconocimiento de la Prestación de Régimen de Ley 100, de acuerdo a las normas que atañen al traslado de aportes entre ellas el Decreto 1748/95, art 7 del Decreto 3995 de 2008 y las demás concordantes con este trámite.

Finalmente, explica que una vez remitan el expediente correspondiente a consulta de aceptación de traslado de aportes del pre citado docente, este fondo prestacional, iniciará las gestiones a su cargo, para determinar si aprueba u objeta el traslado; en caso de aceptar, la Secretaría de Educación deberá proferir acto administrativo definitivo que ordene el traslado de los aportes por parte del FOMAG, al fondo de pensiones y aclara que la SECRETARIA no remite

derecho de petición, por el contrario, carga la documentación en la plataforma ON BASE, y se cuenta con 15 días de conformidad con el procedimiento que a continuación se describe para tramitar el estudio de aprobación o no del acto administrativo, el ente territorial no remite derecho de petición, dado que la notificación la realiza la secretaria.

En esos sentidos, solicita la sociedad tutelada DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela ya que esta no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, y a su vez, solicita la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A..

**-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Manifiesta mediante su escrito de réplica del día 5 de septiembre de 2022, con radicado 2022-EE-208272, que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, por virtud de la ley, es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG. Ahora bien, la FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD, en el trámite no le es imputable y las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional, es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

En ese sentido, solicita la entidad tutelada DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende, además, DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela.

**-LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-:** Mediante comunicación del 7 de septiembre de 2022, realizó un recuento de la manera cómo opera el trámite para diligenciar este tipo de solicitudes y posterior diligencia, la radicación y digitalización de las prestaciones económicas ante el FOMAG. Insiste que la docente GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, no ha radicado ante la entidad derecho de petición alguno relacionado con la petición de la prestación que solicita, pensión de vejez y/o pensión mínima y/o traslado de aportes y consultada su vinculación con la Secretaría de Educación de Medellín, la Plataforma indica que no aparece vinculada a nuestra entidad, además obra que la docente presenta solicitud ante PROTECCION S.A., por lo tanto, no es dable predicar que la Alcaldía del Municipio de Medellín, Distrito de ciencia tecnología e innovación y la Secretaría de Educación, sean vinculadas a la presente acción, bajo el supuesto de haber omitido dar respuesta al derecho de petición, incoado por la accionante y/o por PROTECCION S.A., a su nombre, como quiera que éste no ha sido radicado ante la entidad, ni ha sido trasladado a su dependencia por competencia, por parte de la Unidad receptora de la

Alcaldía de Medellín, no teniendo la Secretaría de Educación relación alguna con los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones de la acción.

Empero asiente que el derecho de petición, respecto del asunto, se presentó ante la administradora de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y esta entidad refiere que: "...solo hasta el 27/05/2022 dirigió el TRAMITE: V20G52117TIPO ID:CCID al MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA) vía EMAIL a [juan.toro@medellin.gov.co](mailto:juan.toro@medellin.gov.co) con Asunto: Expedición de Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes del afiliado GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ con CC 43425797, trámite que no está direccionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues el destinatario del email no labora ante la Secretaría de Educación, lo que significa no se ha presentado por parte de PROTECCION S.A., solicitud ante la Secretaria de Educación tendiente al reconocimiento de la prestación solicitada y/o al traslado de los aportes de la docente. Además la unidad de prestaciones sociales de la Secretaria de Educación, indicó que dicha docente no pertenece a la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Medellín, circunstancia que implica no es a nuestra entidad a quien debe vincularse a la acción, en procura de las pretensiones de la accionante, lo que a su vez resta a su pretensión, certeza respecto de la concesión del derecho y lo torna discutible."

Luego sustenta la entidad la improcedencia de la prestación solicitada, vía la acción Constitucional, pues esta no es la vía judicial adecuada para amparar derechos atinentes a las acreencias laborales inciertas y discutibles.

De acuerdo con lo expuesto, reitera la entidad accionada que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, y por tanto solicita DECLARAR improcedente la presente acción de tutela y a su vez DESVINCULAR a la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Educación Distrito de Ciencia, tecnología e innovación.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **-ACCIONANTE**

- Poder especial amplio y suficiente conferido por GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ a la profesional en derecho SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO.
- Constancia de asesoría de PORTECCION con radicado V20G52117 con fecha del 17 de junio de 2020 a la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ.
- Certificado de tiempos laborados expedido por la Secretaria de Educación de Medellín.
- Historia laboral de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ generada por Protección con fecha de generación 04/08/2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ con número de identificación 43.425.797.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la profesional en derecho SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO.

#### **-ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

- Copia de la petición enviada al municipio de Medellín: el 27/05/2022, respecto al pago de los aportes de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ con sus respectivos anexos.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL. Expedido el 27 de febrero de 2020.

Anexo:

- Certificado de Existencia y representación legal.

#### **-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

- Resultado de la consulta de solicitudes de garantía de pensión mínima.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del 27 de febrero de 2020.
- Bono pensional de la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ del 2 de septiembre de 2022.

#### **-FIDUPREVISORA**

- Con la respuesta a la acción de tutela no adjuntó pruebas ni anexos.

#### **-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora.
- Manual operativo de reconocimiento de prestaciones sociales del FOMAG de Fiduprevisora.

#### **-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - ALCALDÍA DE MEDELLÍN.**

- Con la respuesta a la acción de tutela no adjuntó pruebas ni anexos.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; OFICINA DE BONOS PENSIONALES –OBP-; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN; vulneraron los derechos fundamentales de la tutelante invocados: PETICIÓN –implícito-, LA VIDA, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, que se están transgrediendo al no obtener respuesta clara, precisa y a fondo, sobre la solicitud incoada del 17 de junio de 2020, respecto a la prestación económica de pensión de vejez, y su respectivo pago con respectivo retroactivo.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese

*criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá está en entredicho dicho criterio, pues la parte actora aduce que desde otrora se presentó, el derecho de petición, frente al fondo accionado desde el 17 de junio de 2020, es decir ya pasaron más de 2 años y dos meses, a la interposición de la presente acción constitucional.*

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pero considerando el derecho fundamental de petición, como tal, que pese a no implorarse textualmente, se infiere de los hechos de la acción de tutela y las pretensiones, y dado la potestad ultra y extra petita del juez constitucional, en este caso, se tendrá como comprometido en el caso sub lite, no obstante, se aclara que, frente al objeto de procurar una pensión de vejez, este no es el medio idóneo para tal efecto, pues se requiere el agotamiento de la vía pertinente, el cual es la justicia ordinaria, en tanto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

#### **-El Derecho de Petición**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa" de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015 y T-230 de 2020.

**EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*"Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*

### **CASO EN CONCRETO**

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: a la vida, la salud, al debido proceso y al acceso a la justicia y de petición –implícito-; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y donde se vincularon al: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP); La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUPREVISORA S.A. -ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-; al omitir pronunciarse de manera oportuna, completa, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 17 de junio de 2020, respecto a la prestación económica de pensión de vejez, y su respectivo pago con el correspondiente retroactivo, a lo cual considera la parte actora tiene derecho.

Se precisa aclarar en el caso de marras, que esta agencia judicial y en aplicación de los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y dada la informalidad de la acción de tutela, analizará en especial la eventual vulneración del derecho de petición, que aunque no se implora directamente por la parte actora, este se halla implícito, según se infiere de los hechos de la acción de tutela y las pretensiones mismas, ésto en cuanto lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues: *"el juez de tutela tiene la obligación de proteger todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentra vulnerados. (...)"*(1).

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la parte tutelante, solicitó, el 17 de junio de 2020, **sólo** ante el Fondo de pensiones accionado, Protección S.A., información para acceder a la prestación económica de vejez y el retroactivo respectivo, donde en previa asesoría le aclararon que solo tenía un posible derecho a esta prestación económica, bajo el tipo prestación garantía de pensión mínima, de ahí la consecuente, radicación los documentos exigidos por la entidad, para iniciar el trámite adecuado. No obstante, y pese a los requerimientos continuos de la parte interesada, esto es 28 de junio de 2022 y 14 de agosto de 2022, más las llamadas telefónicas y presenciales, aludidos, de la parte actora, en aras de conocer del estado de su proceso, no ha obtenido respuesta de fondo, pues siempre le indican que el caso se remitió a la Oficina de Bonos Pensionales, para efectos de la emisión del Bono Pensional.

En ese sentido, el fondo accionado, acreditó la imposibilidad de dar una respuesta de fondo, frente a la prestación económica a la cual podía acceder a la tutelante, la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación, pues pese a solicitar al Municipio de Medellín, el pago de unos aportes del 24/02/1996 A 13/10/2003, que están pendientes de ser cancelados, resalta que a la fecha, no ha obtenido respuesta de dicha entidad, por ello está supeditada al actuar de ésta, de ahí la insistencia en que una vez ésta realice el pago de los aportes pendientes, se podrá solicitar la Garantía de la Pensión Mínima a la Oficina de Bonos Pensionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se debe remitir toda la documentación, pues la afiliada tiene cotizaciones superiores a las 1.150 semanas, y no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión, pues la Garantía de Pensión Mínima, es reconocida UNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE por dicha entidad.

Por otro lado, las demás entidades vinculadas, niegan remisión o envío alguno de parte del fondo, en ese sentido y/o en procura de obtener las semanas faltantes, según se refiere en las distintas contestaciones, pues en su orden replican: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera, que de manera formal una vez verificada la base de datos de la entidad, no ha recibido solicitud alguna del

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-074 de 2018, donde se destaca, por ejemplo, las atribuciones del juez como director del proceso

fondo de pensiones. Empero, asiente que en el Sistema de Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, se allegó una solicitud de Liquidación de fecha 1 de septiembre de 2022, elevada por la AFP PROTECCIÓN, donde se advierte que la historia laboral de la señora Gloria Dolly Grajales Pérez, presenta la inconsistencia 3666 la que se genera por la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202002890905211000580243 de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por los tiempos laborados del 24/02/1996 al 22/06/2004 con la mencionada entidad y donde indicó que realizó aportes al FONDO DEL MAGISTERIO y la entidad responsable es el FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En ese sentido, advierte que una vez la Secretaria de Educación de Medellín, expida en debida forma la certificación laboral, SIN NINGUNA INCONSISTENCIA, se podrá liquidar en forma correcta un eventual bono pensional a favor de la hoy tutelante. Situación que debe gestionar el Fondo de Pensiones accionado. La Fiduprevisora –FOMAG–, por su parte, reitera que gestionar las semanas pendientes en cuestión, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación, quien es la entidad nominadora y responsable de expedir el Acto Administrativo que reconoce, tal traslado, para que la Entidad pueda efectuar el pago respectivamente, conforme a sus competencias. En tanto que, el Ministerio de Educación Nacional, se centra en solicitar su desvinculación de la presente acción pues recalca que la responsabilidad en el asunto en mención, recae en otras entidades. Y la Secretaria de Educación de Medellín-Alcaldía de Medellín, niega que la tutelante y/o Protección S.A., hubiesen radicado solicitud alguna, pero aclara que si bien el Fondo de pensiones accionado, el 27/05/2022 adviene que dirigió: “el TRAMITE: V20G52117TIPO ID:CCID al MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA) vía EMAIL a [juan.toro@medellin.gov.co](mailto:juan.toro@medellin.gov.co) con Asunto: Expedición de Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes del afiliado GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ con CC 43425797”, subraya, que dicho trámite no está direccionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues el destinatario del email no labora ante la Secretaría de Educación, lo que significa que no se ha presentado en debida forma solicitud alguna, porfía. Ahora bien, dado el conocimiento de la presente acción constitucional, informa que verificado el caso, la docente en referencia no pertenece a la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Medellín, circunstancia que implica que no es dicha entidad a quien se debe vincular a la acción de tutela, en procura de las pretensiones de la accionante, lo que a su vez resta a su pretensión certeza respecto de la concesión del derecho y lo torna discutible.

En atención a lo anterior, queda dilucidado la imposibilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de expedir el bono pensional requerido a falta de arreglar la inconsistencia hallada, al generar la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202002890905211000580243 de fecha 27 de febrero de 2020, y a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, por los tiempos laborados del 24/02/1996 al 22/06/2004, con la mencionada entidad, situación que depende de la actuación que debe surtir el Fondo de Pensiones ante la mencionada Secretaría, en debida forma, y las direcciones de notificación dispuestas para tal efecto, y esta a su vez, con la Fiduprevisora en aras de solicitar el traslado de aportes respectivos. Y/o ante la Secretaria de Educación, competente, según se infiere de la respuesta de ésta última, en cuanto niega que la tutelante pertenece a la planta de cargos en su entidad, situación susceptible de verificación.

En razón a lo anterior, se amparara solo el derecho de petición implícito, como tal, dentro de la acción de tutela como ya se indicó, pues no desconoce esta instancia, la omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de brindar una respuesta de fondo a la parte actora sobre su solicitud, no significando con ello que se esté obligada a otorgar la pensión de vejez demandada, y aunque es clara la improcedencia para por medio de esta acción constitucional acceder a cualquier prerrogativa económica, como en este caso se evidencia, no es razón suficiente para omitir informarle a la tutelante sobre las gestiones adelantadas y el estado de la solicitud incoada por ésta desde el desde el 17 de junio de 2020. Frente a las demás entidades accionadas y vinculadas, es claro su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no acreditarse solicitud de petición alguno, o tal como se avizora: mal direccionadas como el caso de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, o la imposibilidad de dar impulso a las gestiones a su cargo, pues dependen del accionar de otras entidades. En ese sentido, se le advierte además al fondo responsable de realizar y dirigir en debida forma las solicitudes respectivas ante las entidades implicadas, y a las direcciones de notificaciones judiciales dispuestas para tal efecto, según el caso, para lo de su competencia, y estar vigilante del desarrollo de ésta.

Por otro lado, advierte esta instancia a la parte actora que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este la obtención de una pensión de vejez y/o modalidad Garantía Mínima y el retroactivo respectivo, en su favor; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones económicas suplicadas en ese sentido, al ponerse en entredicho los requisitos para procurarlas, en este caso: la inmediatez, pues en palabras textuales de la parte interesada, desde hace cuatro años está procurando obtener la prerrogativa económica aludida, y solo hasta el 17 de junio de 2020, obtuvo la asesoría respectiva y consecuente radicación de documentación, tal como lo expresa en el presupuesto fáctico y solo a través de apoderada judicial, se continuó con los trámites respectivos desde el 28 de junio de 2022, fecha desde que se ha solicitado de manera verbal, telefónica y presencialmente, el impulso del proceso, iniciado desde hace más de 4 anualidades por la parte tutelante.

En la misma medida, no se encuentra acreditado el requisito de la subsidiaridad, menos la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, para así poder procurar la satisfacción de lo pretendido a través de esta acción constitucional, mecanismo que tiene un carácter expedito y sumario, y que ha propósito, dada la complejidad del asunto, no es posible analizarlo a profundidad, obtener las pruebas necesarias y vincular a todas las entidades implicadas, para decidir de fondo tal reclamación. En ese sentido, se le indica y subraya a la parte accionante que cuenta con la justicia ordinaria Laboral, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *“ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”*. Sentencia T-040 de 2018. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo*

carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales." Por lo tanto, es claro que al no acreditarse el agotamiento de la vía ordinaria y/o el trámite administrativo pertinente de conformidad al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se debe recurrir a esas alternativas, pues la acción de tutela sin lugar a dudas, no es el mecanismo procedente, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción y/o trámite administrativo, respectivos, se insiste. En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente, en ese sentido, la presente acción constitucional, por lo antes expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición implícito dentro de la presente acción de tutela, instaurada por GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, identificada con C.C. N° 43.425.797, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, al derecho de petición del 17 de junio de 2020, a la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, identificada con C.C. N° 43.425.797, quien actúa a través de apoderada judicial, de forma tal y circunscrita a enterarla y darle a conocer del estado del trámite del mismo, así como las gestiones adelantadas, respecto a la solicitud de la prestación económica requerida de la pensión de vejez y/o Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, y su respectivo retroactivo. Y acreditando el envío de dicha información por el medio que considere más efectivo. De igual manera, deberá remitir a este despacho constancia de tal gestión, con el acuse de recibido de la parte actora.

**TERCERO:** En lo demás, Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, presentada por la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, identificada con C.C. N° 43.425.797, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y donde se vincularon al: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIOALES OBP); SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUPREVISORA S.A. -ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, y por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción constitucional.

**CUARTO:** EXHORTAR a la señora GLORIA DOLLY GRAJALES PEREZ, identificada con C.C. N° 43.425.797, quien actúa a través de apoderada judicial, de abstenerse de procurar a través de la acción de tutela, obtener la prestación económica requerida de la pensión de vejez y/o Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, y su respectivo retroactivo; considerando que no es la vía adecuada para tal efecto, omitiendo su deber de acudir al mecanismo ordinario judicial apropiado, y, según se advierte en la parte motiva.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef19f7c5be8d63b7692cdf5dec917a7d24f68039743c70910dcfd8ad839bc**

Documento generado en 13/09/2022 03:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**